

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

GV SYSTEMS, CORP.

Apelante

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE CIDRA
Y OTROS
Apelados

KLAN201401469

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E CD2011-0788

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Coll Martí¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación GV Systems, Corp. (GV, apelante) y nos pide que revoquemos la sentencia emitida el 16 de julio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó la demanda presentada por GV y declaró ha lugar la reconvención incoada por el Municipio Autónomo de Cidra (Municipio, apelado) en contra del apelante.

Debido a que el presente recurso ha sido sometido prematuramente, procedemos a desestimar el mismo por falta de jurisdicción para acogerlo.

I.

El 15 de enero de 2008, GV y el Municipio otorgaron un contrato para la adquisición, instalación y configuración de un sistema de vigilancia electrónica y seguridad integrada. Dicho

¹ La Jueza Coll Martí no intervino.

proyecto consistía en la instalación de cuarenta y cuatro (44) cámaras de seguridad en distintos puntos del Municipio. Estas cámaras recogerían imágenes las cuales se proyectarían en varios monitores ubicados en el Centro de Vigilancia Electrónica, el cual era operado por personal del Municipio. El proyecto se debía completar en dos (2) fases y la primera fase fue cobrada y entregada en mayo o junio de 2007. No obstante, la segunda fase no se completó en el término pactado.

Así las cosas, el 22 de junio de 2011, GV presentó una demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios contra el Municipio. Ante ello, el Municipio contestó la demanda y presentó reconvencción contra GV, reclamando daños y perjuicios e incumplimiento de contrato por este no haber entregado un proyecto que sirviera para el fin perseguido.

Luego de los trámites de rigor, el juicio se llevó a cabo los días 29 de abril, 14 de junio, 21, 22 de octubre de 2013 y los días 22, 23 y 24 de abril de 2014. Tras haber aquilatado los argumentos y la evidencia presentada ante sí, el 16 de julio de 2014 el foro primario dictó sentencia mediante la cual desestimó la demanda presentada por GV y acogió la reconvencción presentada por el Municipio. Cónsono con ello, ordenó a GV a pagarle al Municipio la suma de \$120,928.50 en concepto de daños y perjuicios.

Inconforme, GV presentó el 31 de julio de 2014 una moción conjunta de determinación de hechos adicionales y reconsideración. En respuesta, el 12 de agosto de 2014 el foro primario denegó la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes. Cabe señalar que dicha notificación fue hecha mediante el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes. Posteriormente, GV presentó una *Moción solicitando aclaración de orden y solicitando orden enmendada*. Ante ello, el 20

de agosto de 2014 foro primario emitió una Notificación en la cual dispuso:

CERTIFICO QUE EN RELACI[Ó]N CON MOCI[Ó]N SOLIC ORDEN EL D[í]A 18 DE AGOSTO DE 2014 EL TRIBUNAL DICT[Ó] LA ORDEN QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACI[Ó]N NI A DETERMINACIONES ADICIONALES DE HECHO. NO SE EMITE ORDEN ENMENDADA, LA MISMA ES CLARA.²

Cabe señalar que dicha notificación también fue expedida utilizando el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes.

Inconforme aun, el 9 de septiembre de 2014, GV recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En su recurso alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes siete errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al modificar el Informe de Conferencia entre Abogados ya aprobado por la Hon. Juez y que regiría los procedimientos del caso, en el penúltimo día del final del juicio que se extendió del 27 de abril, 14 de junio, 21 y 22 de octubre de 2013 y 22, 23 y 24 de abril de 2014 (luego de 7 vistas), y admitir documentos que nunca habían sido ofrecidos en la conferencia entre abogados ni en el amplio y largo descubrimiento de prueba.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al conceder al abogado del Municipio desde el 23 de abril de 2014 al 9 de mayo de 2014 (17 días) para que certificara los addendum que pretendía someter en evidencia y que no fueron sometidos en el Informe Preliminar Entre Abogados. Erró al indicar que se entregaron como parte del contrato del demandante. Además, le concedió tiempo para certificar todo el expediente del Municipio de Cidra, ya que a este le faltaban firmas y sellos. Era y es claramente inadmisibles en evidencia y la Juez, de hecho, ordenó la alteración de unos de los documentos lo cual es contrario a derecho y al principio de justicia. Esta evidencia nunca se ofreció hasta el 23 de abril de 2014. Erró el TPI al actuar de forma irrazonable e insensata, en esa medida, abusó de su discreción. La discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Abusó de su discreción el TPI.

TERCER ERROR: Erró el TPI al conceder daños y perjuicios al Municipio de Cidra sin que este pasara prueba para establecer los daños atribuibles a un incumplimiento contractual y sin que el Municipio pasara prueba de daños.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al imputar al Apelante daños y perjuicios por el incumplimiento de contrato entre el Municipio de Cidra y la Policía de Puerto Rico, del cual él

² Apéndice 6, a la pág. 46.

no era parte, no conocía y que surgió sorpresivamente en la declaración de un testigo del apelado y nunca se produjo copia de dicho contrato para examen del Tribunal ni del Apelante.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al expresar que el Apelante no hizo gestiones de cobro, cuando del mismo Informe de Conferencia entre Abogados que el Tribunal aprobó, surgen infinidad de facturas de cobro por trabajos realizados y por equipo comprado con dinero propio del Apelante. Además de las múltiples reuniones que tuvo con personal administrativo del Municipio, con el Alcalde y en varias de ellas fue acompañado por la abogada que suscribe esta apelación. La última gestión de cobro fue radicar la demanda que nos ocupa.

SEXTO ERROR: Erró el TPI al no ordenar el pago de los dineros adeudados al Apelante por año y medio de trabajo y por atribuirle faltas en el cumplimiento del contrato cuando el Alcalde y sus empleados le pedían modificaciones continuas y cámaras adicionales bajo promesa de pago por ser trabajos extraordinarios y de seguridad. Además, se hicieron las diferentes extensiones al contrato y se sometieron al Contralor, por la cual son legales.

S[É]PTIMO ERROR: Erró el TPI al atribuirle al Apelante que contravenía el contrato el hecho de que las cámaras fueran vandalizadas. El contrato sí dice que las cámaras deben ser resistentes al vandalismo; el que sean resistentes al vandalismo no significa que no sean vandalizadas por personas que quieran robar las cámaras o parte del equipo como los radios y los ganchos que sujetan las cámaras, que son valiosos para los delincuentes y el bajo mundo. Las cámaras sí son resistentes al vandalismo, el vandalismo sólo puede evitarlo la Policía Municipal y la Policía Estatal pues usualmente ocurre en horas de la noche o la madrugada.

El 30 de septiembre de 2014 este foro le ordenó a GV presentar la transcripción estipulada de la prueba oral. Además, le advirtió al Municipio que los 30 días para someter su alegato comenzarían a partir de la presentación de dicha transcripción. Tras varios trámites procesales, el Municipio presentó su alegato el 26 de marzo de 2015.

Luego de un estudio cuidadoso del expediente ante nuestra consideración nos percatamos que no podemos intervenir en el recurso ante nuestra consideración puesto que no contamos con jurisdicción para ello. Así pues, por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación presentado.

II.

A. *La jurisdicción de los tribunales*

El Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 T.S.P.R. 83, 191 DPR ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Precisamente por ello es que los tribunales tenemos el deber, en todo caso ante nuestra consideración, de analizar con prelación a cualquier otro asunto si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nosotros ya que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene

como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B dispone que el foro apelativo *sua sponte* puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Esta norma responde a la doctrina reiterada de que los tribunales no podemos asumir jurisdicción cuando no la tenemos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.” *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

B. La notificación

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que, en los casos civiles, las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan importante es dicha notificación que la

Regla 46, 32A LPRA Ap. V, R. 46, establece que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán a transcurrir hasta que se archive en autos copia de su notificación. En otras palabras, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada. *Plan de Salud Union v. Seaboard Sur Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). De conformidad con ello, el término de treinta días para presentar una apelación comienza a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 LPRA Ap. V. Véase, además, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B.

En cuanto a lo anterior, nuestro más alto foro ha resuelto que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el *formulario administrativo correcto*, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Véase además *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

Particularmente en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, nuestro Tribunal Supremo indicó que “...es norma «harto conocida» que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que “...tienen la obligación de notificar *correctamente* las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, *para que así conozcan y estén notificadas del término para acudir en revisión*. 32 LPRA Ap. V. R.46 (cita omitida)”, [Énfasis en el original]. Con tal dictamen, el Alto Foro elevó al rango constitucional del debido procedimiento de ley el uso del *formulario*

administrativo adecuado diseñado para remitir las notificaciones del Tribunal de Primera Instancia a las partes y a sus abogados.

En virtud de lo anterior, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notifica a las partes utilizando el formulario OAT-750, el cual no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por otro lado, cuando se trata de una sentencia o resolución que da lugar a que se activen remedios posteriores a la sentencia, es necesario que los tribunales notifiquen correctamente la disposición de dichas mociones ya que es a partir de ese momento que comienza a transcurrir nuevamente el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante este foro. Regla 52.2 (3)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SL.G. Ramos Sxendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

Así pues, ante la resolución de una moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, se deberá utilizar el formulario OAT-687. De igual forma al notificar una resolución u orden que dispone de una *moción de reconsideración de una sentencia*, se debe utilizar el formulario OAT-082. Ambas notificaciones contienen una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. Al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, mediante el formulario *adecuado o correcto*, la *notificación emitida sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir*. (Énfasis nuestro.) *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp., supra*.

III.

En el presente caso, el 31 de julio de 2014 los apelantes presentaron una moción conjunta de determinación de hechos adicionales y reconsideración. El 12 de agosto de 2014 el foro

primario denegó la solicitud de reconsideración mediante el formulario OAT-750 para la notificación de resoluciones y órdenes. Posteriormente, GV presentó *Moción solicitando aclaración de orden y solicitando orden enmendada*. Ante ello, el 20 de agosto de 2014 el Tribunal de Primera Instancia dejó claro que denegaba tanto la reconsideración solicitada como la moción de determinación de hechos adicionales. De los autos se desprende que ambas notificaciones fueron hechas utilizando el formulario OAT-750. Como mencionáramos, dicho formulario no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por tanto, conforme a lo expuesto anteriormente, dicha notificación resulta defectuosa y, en su consecuencia, el término para recurrir ante este Foro no ha comenzado a transcurrir.

Concluimos, pues, que GV presentó su recurso de apelación antes de que comenzara a transcurrir el término provisto en ley para acudir ante este foro debido a la notificación defectuosa de la denegatoria de la moción conjunta de determinación de hechos adicionales y reconsideración. En virtud de ello, desestimamos el recurso ante su presentación prematura.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Hasta tanto el foro primario no notifique en el formulario correcto la disposición de la moción conjunta de determinación de hechos adicionales y reconsideración, el término para recurrir ante este Foro no comenzará a transcurrir. Advertimos que, por tratarse de una apelación, el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato emitido por este Foro previo a continuar los procesos, conforme a lo dispuesto en *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, 186 DPR 135 (2012). Se faculta a

la Secretaria del Tribunal de Apelaciones para que desglose la transcripción de la prueba oral y el apéndice del recurso al apelante, si éste lo solicita, a fin de facilitar trámites ulteriores.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones